

Análisis de la iniciativa de reforma del Poder Judicial

Shanik David¹ / Rafael Rodríguez² / Julio Avalos³ / Joaquín Sánchez⁴

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

RESUMEN EJECUTIVO

En este documento, elaborado por especialistas del derecho y otras disciplinas de las ciencias sociales de la Universidad Iberoamericana Puebla, se analiza la iniciativa presidencial para la reforma del Poder Judicial de la Federación.

Las personas autoras agrupan en 5 puntos las preocupaciones que despierta la iniciativa:

- 1) La elección de juzgadores mediante el voto popular. Al respecto, se analizan dos experiencias históricas en nuestro continente (la del Estado Plurinacional de Bolivia y la de los Estados Unidos de América) cuya evolución puede ilustrarnos sobre los diversos mecanismos electorales, sus posibles aciertos y desaciertos.
- 2) Se discute sobre la magnitud del proceso electoral y del financiamiento que implicaría la propuesta.
- 3) Se llama la atención sobre la necesidad de que la reforma se realice de manera integral para alcanzar el objetivo de un sistema de administración de justicia eficiente y a disposición de todas las personas.
- 4) Se debate sobre el riesgo de que el Tribunal de Disciplina Judicial actúe de forma inquisitiva y de la forma en que esto puede evitarse.
- 5) Se advierte sobre algunos aspectos de elegibilidad de los juzgadores que se estiman inconvenientes.

Como resultado de los análisis, se presentan algunos comentarios y propuestas para su consideración en los debates del Poder Legislativo Federal y que se resumen en lo siguiente:

- La reducción de integrantes del Pleno, aunque no está bien justificada, no luce inconveniente. Pero debe reconsiderarse mantener las salas especializadas para evitar que el pleno se congestione de asuntos.
- Vemos razonables los requisitos de elegibilidad y las incompatibilidades propuestos, aunque se estima que la limitación de uno o dos años de no haber ejercido otros cargos públicos para quienes se postulen a ejercer cargos jurisdiccionales es muy breve, a la luz de limitaciones análogas en otras instancias públicas.

¹ Mtra. Shanik Amira David George, profesora e investigadora de la Universidad Iberoamericana Puebla adscrita al Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, S.J.

² Dr. Gilberto Rafael Rodríguez Moreno, Coordinador de los Posgrados en Derecho de la Universidad Iberoamericana Puebla.

³ Dr. Julio César Avalos Huerta, profesor e investigador de la Universidad Iberoamericana Puebla adscrito a la Coordinación de Posgrados en Derecho.

⁴ Lic. Joaquín Sánchez, asistente de proyectos adscrito a la Clínica Jurídica Minerva Calderón y al Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana Puebla.

- En atención a las experiencias de Bolivia y de Estados Unidos de América, en donde aún se debate sobre los mecanismos y procedimientos más convenientes, se propone que la reforma prevea que la elección de autoridades jurisdiccionales se implemente por etapas que permitan evaluar resultados antes de acometer objetivos más amplios.
 - Se propone que, en la primera etapa de la reforma, la elección de autoridades se implemente para elegir exclusivamente a quienes integrarán el novedoso Tribunal de Disciplina Judicial.
 - Las facultades de investigación deben depositarse en una instancia diversa al Tribunal de Disciplina Judicial, con el propósito evitar modelos inquisitivos. Además, debe preverse un recurso de defensa que se ajuste a los parámetros consensuados en el marco derecho internacional.
 - No controvertimos las limitaciones a la retribución económica, salvo porque la reforma debe cuidar que no se vulneren derechos de trabajadores o trabajadoras ya establecidos antes.
 - La imposición de plazos para las resoluciones puede ser una medida inconveniente en la medida en que no se atienda el problema de la insuficiencia de personal en los juzgados y tribunales. Por lo demás, no existe argumento para imponer plazos sólo para juicios en materia tributaria.
 - Es recomendable explorar el uso de la inteligencia artificial como instrumento auxiliar para combatir el rezago judicial. La experiencia de otros países al respecto debe aprovecharse.
 - Es admisible sustituir al Consejo de la Judicatura Federal para separar las funciones disciplinarias de las administrativas en dos instancias independientes de la Corte.
-

Introducción

La premura con la que se ha impulsado la reforma al Poder Judicial en las semanas posteriores a la jornada electoral del pasado 2 de junio, periodo que se ha visto marcado por declaraciones, por un lado, del presidente Andrés Manuel López Obrador y la próxima titular del Ejecutivo Claudia Sheinbaum Pardo en defensa de esta propuesta de modificación constitucional, ha llevado a diversas voces, incluidas las de los y las integrantes del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a llamar a un diálogo abierto sobre esta propuesta de modificación constitucional, dada la importancia de que esta reforma se analice con prudencia, más allá de los tiempos e intereses políticos.

Para abonar a la discusión que se emprenderá en el Congreso de la Unión una vez que inicie la próxima legislatura, en las próximas páginas abordamos diferentes rubros que podrían integrarse a la iniciativa de reforma, y se brindan datos que sirven para contextualizar la magnitud que tendría un proceso de elección de integrantes del Poder Judicial. Además, se plantean diferentes aspectos incluidos en la reforma que generan más dudas que respuestas, y que se consideran rubros que deberían ser abordados de una forma más profunda, de modo que se incluyan a todas las áreas del Poder Judicial del país.

1. ¿Qué dice la iniciativa?

Esta iniciativa, como ha sido propuesta, implica la reforma de los artículos 17, 20, 94 a 101, 107, 110, 111, 116 y 122 constitucionales. Propone los siguientes cambios:

a) Reducción del pleno de la SCJN

- Se reduce de once a nueve el número de integrantes del Pleno de la SCJN. Todos los asuntos que se resolverían en el pleno, eliminándose las Salas que actualmente conforman a la Corte.

b) Requisitos de elegibilidad e incompatibilidades

- Se propone un nuevo requisito de elegibilidad (artículo 95, fracción VI): aspirantes a Ministros o Ministras de la SCJN no deben haber sido magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el año previo a la elección.
- Los requisitos para las magistraturas de circuito y judicaturas de distrito que hoy en día se establecen en la Ley de Carrera Judicial del PJJF de 2021, ahora se integran al artículo 97 constitucional. No será elegible quien haya sido titular de una secretaría de Estado, fiscal general de la República, senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa durante el año previo.

c) Duración de ministros de la SCJN

- Se reduce la duración de los y las integrantes de la SCJN de 15 a 12 años improrrogables y sin reelección.
- Se establece un periodo de seis años, sin reelección, para integrantes del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial. Para las magistraturas electorales, se reduce de nueve a seis años improrrogables. Para el resto de las magistraturas y judicaturas, se establece un encargo de nueve años, con la posibilidad de reelección ilimitada.

d) Ausencias

- En caso de muerte, renuncia o ausencia definitiva de algún integrante de la SCJN, del Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, el pleno de dicho organismo remitirá una terna al Senado para designar a quien ocuparía la vacante.

e) Retribución económica

- La remuneración en ningún caso podrá ser mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto anual ni podrá ser disminuida mientras esté vigente el periodo para el que se fue electo.

f) Imposición de un plazo para las resoluciones en materia tributaria

- Se establece que asuntos en materia tributaria tienen que ser resueltos en no más de seis meses; en caso de no cumplirse con este plazo, se tendría que dar aviso y justificar el retraso ante el Tribunal de Disciplina Judicial. Del mismo modo, el plazo ya previsto de un año para dictar sentencia en materia penal en caso de no cumplirse se daría visto a dicho Tribunal.

g) Sustitución del Consejo de la Judicatura Federal

- El Consejo de la Judicatura Federal se reemplaza por dos organismos nuevos: el Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial. Ambas instancias contarían con independencia técnica y de gestión respecto a la Corte.

h) Creación del Tribunal de Disciplina Judicial

- El nuevo tribunal tendría facultades para investigar a cualquier integrante del PJJ, imponer sanciones administrativas, solicitar el juicio político a ministros o ministras y presentar denuncias ante el Ministerio Público contra cualquier juzgador. La remoción de los ministros seguirá estando sujeta a lo que establece la Constitución.

i) Creación del Órgano de Administración Judicial.

- Será responsable de la administración, carrera judicial y control interno de todo el Poder Judicial, incluyendo la SCJN. Determina el número de circuitos, competencia por territorio y especialización, control interno de la administración recursos humanos. Sus decisiones son definitivas e inatacables.

j) Elección de ministros, magistrados y jueces mediante el voto popular

- Se sometería al voto popular la elección de “las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial”. No se menciona a las y los integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa.
- Cada uno de los Poderes —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— propondrían a 10 perfiles para el proceso de selección de ministros y ministras de la SCJN.
- El Senado de la República emitiría la convocatoria al inicio del período ordinario de sesiones del año previo a la fecha programada para la elección, recibiría las postulaciones y verificaría que cumplan con los requisitos. El listado iría al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, para iniciar el proceso electoral.
- Se prohíben las campañas, la participación de los partidos políticos, así como el financiamiento público o privado a los aspirantes.

k) Poderes judiciales de cada entidad federativa

- Las y los magistrados, juezas y jueces de los Estados también serán elegidos también por voto popular, los poderes judiciales tendrán la misma organización que el federal, un órgano de administración y un tribunal de disciplina judicial. Magistrados y jueces no podrán ganar más que la presidenta.

2. Preocupaciones

Los puntos anteriormente expuestos generan diversas preocupaciones no sólo sobre el futuro del Poder Judicial en el país, sino sobre el desarrollo del proceso de elección de sus integrantes, aspecto que, según ha declarado el presidente Andrés Manuel López Obrador, es inamovible pese a los diálogos emprendidos.

2.1. Procesos de elección poco claros y sin mecanismos de selección

La principal preocupación que surge al leer la iniciativa de reforma es la ambigüedad o la falta de controles claros en lo referente al proceso de elección de jueces, juezas, ministros, ministras y demás integrantes de los poderes judiciales en todo el país, pues se carecen de mecanismos de preselección de las candidatas y los candidatos, que garanticen que estos sean los mejores perfiles.

Es necesario que, para la estructuración de estos procesos de preselección y de elección por voto directo, se tomen en consideración los ejercicios que se realizan en otros países, para ver lo que ha funcionado y lo que no, de modo que, si se emprende este modelo en México, este sea lo más sólido posible garantizando el respeto a la independencia judicial.

En este sentido, a continuación presentamos un breve resumen sobre dos casos que consideramos emblemáticos: las elecciones de integrantes de los tribunales en Bolivia y en Estados Unidos; en el primer caso, similar a lo que se busca en México, los y las aspirantes no pueden hacer campaña ni estar afiliados a partidos políticos, a diferencia de cómo se llevan a cabo estos procesos en Estados Unidos.

Caso Bolivia

En el contexto de la discusión de la elección de integrantes del Poder Judicial en México se ha usado como ejemplo el caso de Bolivia, país latinoamericano donde desde 2011 se han electo a magistrados y magistradas por medio del voto directo, sin embargo, es necesario hacer algunas precisiones sobre las particularidades de las elecciones en este país, no sólo para identificar buenas o malas prácticas que se han dado, sino para además dimensionar la diferencia entre ambos ejercicios electorales⁵.

Por ejemplo, la renovación del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), el Tribunal Agroambiental (TA) y el Consejo de la Magistratura implica la elección de 28 integrantes, es decir, los cargos que se someten a votación son mínimos en comparación del número de vacantes que se prevén para el proceso electoral en México, como se verá más adelante.

Similar a lo que se plantea para la elección de ministros, ministras, magistrados, magistradas, jueces y juezas en México, en Bolivia le compete a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP)⁶ emitir la convocatoria correspondiente; sin embargo, en el caso del país sudamericano, pueden postularse todas las personas que tengan interés en ocupar alguno de estos puestos, mientras que en la propuesta de modificación constitucional no se permite esta forma de participación.

Una vez que la ALP cuenta con los documentos de las y los aspirantes, se revisan estos expedientes para determinar que cumplan con los requisitos legales; posteriormente se hace una etapa de evaluación, tanto de la experiencia como de los conocimientos de quienes buscan ser candidatos o candidatas. Si bien esto serviría como un filtro para garantizar que las personas que lleguen a las boletas sean las más preparadas, en la práctica este procedimiento ha sido cuestionado, por un lado, por lo sencillo que llegan a ser las preguntas que se formulan a los y las postulantes, además que al final, la lista de candidatos y candidatas es filtrada por los y las asambleístas,

⁵ En el Anexo 1 se presenta un análisis más profundo acerca del caso boliviano, incluyendo la estructura del Poder Judicial y aspectos sobre cómo se han llevado a cabo los procesos electorales.

⁶ Homologa del Congreso de la Unión en México

quienes, en los dos ejercicios de los que se tiene registro, han decidido de forma arbitraria quienes llegan al proceso electoral.

Después de este procedimiento de preselección, la ALP turna el listado de candidatos y candidatas al Órgano Electoral Boliviano, quien se encarga de las campañas de difusión de los y las aspirantes, quienes no pueden hacer promoción propia, y se encarga de la organización y realización de la jornada electoral.

Desde la reforma constitucional de 2009 en Bolivia, sólo se han llevado a cabo dos elecciones de integrantes del Poder Judicial, los cuales han sido cuestionados tanto a nivel nacional como internacional por la falta de legitimidad alcanzada en las urnas, pues por ejemplo, en la elección de 2017 se registró que del total de los votos emitidos el 50.9% fueron nulos, y 14.93% estuvieron en blanco, es decir, quienes llegaron al cargo sólo tuvieron el 34.17% de los votos emitidos.

Estos resultados respondieron a dos factores principalmente: por un lado, al poco conocimiento que alcanzaron los y las aspirantes entre la población, pues se postularon 96 candidatos y candidatas⁷. Además, debido a la falta de claridad en la selección final de los y las postulantes por parte de la ALP, diferentes grupos sociales y políticos emprendieron una campaña llamando al voto nulo a forma de protesta.

El caso de Bolivia sirve no sólo para identificar algunas de las posibles fallas que podrían tener las elecciones del Poder Judicial en México, en caso de que no se establezcan mecanismos claros de preselección, evaluación y promoción de las candidaturas, sino que además nos deja ver que la elección por voto directo no ha ayudado a mejorar la imagen de jueces, magistrados y ministros ante la sociedad.

Esto pues de acuerdo con datos del Latinobarómetro, entre 2011, año en que se llevó a cabo la primera elección de este tipo, y 2023, ha incrementado la población que tiene poca o ninguna confianza en las instituciones que forman parte del Poder Judicial, pasando del 70.3% al 76.4%.

Caso Estados Unidos

Para la elección de jueces federales en Estados Unidos, por mandato constitucional, el proceso de designación corresponde al presidente con aprobación del Senado. En primer lugar, es oportuno decir que la politización de la judicatura en EUA es un fenómeno que se asume sin demasiados sobresaltos, por más que en algunas circunstancias haya intentado limitarse la influencia de los partidos políticos y de diversos grupos de interés.

La potestad presidencial para el nombramiento de jueces federales que, además son nombramientos vitalicios⁸, incide de manera muy notable en la composición de la judicatura. Baste como ejemplo decir que, durante el mandato de Donald Trump, en sólo cuatro años fueron

⁷ De acuerdo con el informe *Elecciones judiciales en Bolivia: ¿aprendimos la lección?* elaborado por la Fundación para el Debido Proceso, fueron aprobadas 36 candidaturas para el TCP, 14 para el TA, diez para el Consejo de la Magistratura y 36 para el TSJ, cuatro por cada uno de los nueve departamentos en los que se divide la nación.

⁸ De acuerdo con las leyes estadounidenses, un juez federal puede ser destituido solamente mediante un “proceso de destitución (*impeachment* en inglés) en la Cámara de Representantes y un fallo condenatorio en el Senado... [así] se protege a los jueces de los deseos pasajeros del público y les permite aplicar las leyes desde una perspectiva única de justicia, y no por preocupaciones electorales o políticas.” (La Casa Blanca, 2024).

nombrados más de 230 jueces de las cortes federales de apelación (lo que representa el 30% de ellos) y tres de los nueve jueces de la Corte Suprema (Scheidlin, 2021).

La idea de una reforma judicial en México, al menos en parte, está dirigida precisamente a limitar el presidencialismo en el proceso de elección de jueces federales. En nuestro país, a diferencia de lo que ocurre en EUA, la influencia del Poder Ejecutivo en este proceso se percibe muy negativamente. Y tampoco se estima confiable que el Poder Legislativo mexicano ejerza el control del nombramiento a través de la elección de la judicatura mediante el sistema de ternas propuestas por el Ejecutivo, especialmente cuando en el Congreso de la Unión un partido ha logrado la mayoría calificada o cuando las coaliciones políticas permitan alcanzarla fácilmente. Vale decir que esto último es muy frecuente en México, incluso después del proceso de democratización que terminó con la hegemonía priísta de más de 70 años.

Por lo que respecta a la elección de jueces estatales en EUA, la mayor parte de los estados de la federación ha preferido limitar la influencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. En ese sentido, la experiencia de ese país puede ser muy provechosa para la iniciativa de reforma que estamos analizando, especialmente si consideramos que la elección de jueces mediante el voto popular es una práctica habitual en muchos Estados desde el siglo XIX.

Aunque los procesos de selección en los Estados de EUA son muy diversos, nos referiremos solamente a dos modelos genéricos para analizar la experiencia y subrayar algunos aprendizajes que puedan alimentar el debate en curso en México. Los modelos genéricos a los que nos referimos son: a) elecciones partidistas de jueces y b) elecciones no partidistas de jueces.

El primer modelo se refiere a procesos de elección en los cuales, los aspirantes a jueces están afiliados al partido político que los postula. En siete estados de la unión americana se utiliza este mecanismo para elegir a los jueces de las más altas instancias de la judicatura (tribunales de apelación y tribunal supremo) y 20 de ellos lo utilizan para la selección de al menos algunos de sus jueces de primera instancia (Serra, 2023).

Por supuesto, este primer modelo que describimos asume sin titubeos que el proceso de nombramiento de jueces es un proceso de orden político y, por lo tanto, algunas resoluciones de dichos jueces llevarán un signo ideológico (o responderán a los intereses de algún sector) determinado en asuntos que, en sí mismos, implican una postura en EUA o en cualquier parte del mundo: aborto, armas de fuego, derechos sociales, etcétera.

En México esto mismo ocurre y ha ocurrido a lo largo de nuestra historia contemporánea. Recordemos, por ejemplo, el polémico caso de la resolución de nuestra SCJN sobre el tema del anatocismo el 7 de octubre de 1998, favoreciendo los intereses financieros de la banca privada (Torres, 2008). En las últimas décadas se ha acusado (o elogiado, según la perspectiva) a la SCJN de un activismo judicial inusitado que le convierte, de hecho, en un legislador excepcional en temas como el matrimonio igualitario o el uso lúdico de la marihuana y, más recientemente, en temas controversiales como la energía o el avance de los megaproyectos públicos.

La influencia de los partidos políticos en estos procesos ha sido motivo de polémicas en EUA, por eso algunos Estados han desarrollado los mecanismos del otro modelo al que nos referimos, es

decir: procedimientos para la elección de jueces mediante el voto popular, pero sin el concurso de los partidos políticos⁹.

La historia en la aplicación de este mecanismo es que la pretensión de despolitizar los procesos de elección ha fracasado. Aunque este modelo prohíbe exhibir la filiación partidista del postulante (que puede ser cualquier ciudadano con las credenciales exigidas para inscribirse en el proceso), su perfil ideológico y, por lo tanto, sus simpatías político-partidistas, terminan siendo fácilmente identificables por el electorado (Serra, 2023).

Por otra parte, tanto en las elecciones partidistas como en las no partidistas, hay un elemento adicional de preocupación: la influencia de factores de poder, sea económico o financiero, mediático o incluso de organizaciones criminales. La dificultad que implica el control de esos intereses y factores de poder es un reto pendiente en los EUA.

Es previsible que en México también enfrentaríamos retos parecidos (o incluso más complejos) que los que ha enfrentado EUA. No debe perderse de vista, además, que el uso (y mal uso) de las redes sociales es particularmente difícil de controlar y tiene un innegable impacto en la opinión pública. Si admitimos esto, claramente no bastaría impedir la participación de los partidos ni regular las campañas o limitarlas a los espacios convencionales de radio o televisión. Construir o destruir la reputación de un aspirante a la judicatura a través de las redes sociales seguirá siendo un recurso disponible para grupos o sectores sociales con intereses legítimos o ilegítimos. El candidato o candidata a juez o jueza, impedido de emplear recursos propios, por ejemplo, para desmentir calumnias, será muy vulnerable.

Para combatir la posibilidad de que una persona deshonesto o sin las calificaciones convenientes llegue a ejercer la función judicial, en EUA se han implementado mecanismos de preselección de los candidatos que irán a la contienda electoral. Para este propósito existen comisiones especializadas. Esta solución parecería apropiada en la medida en que dichas comisiones estén integradas de la manera más plural. El problema de esta solución es que la arena de lucha entre los partidos y grupos de interés simplemente se desplaza: entonces la lucha es por influir en la integración de las comisiones. Con todo, parece más deseable que una comisión pluralmente integrada preseleccione a los candidatos con base en un proceso riguroso en el que los aspirantes a la judicatura exhiban o demuestren sus cualificaciones.

Existe un recurso más en algunos Estados de los EUA para ofrecer al electorado la posibilidad de *bajar* a un juez o jueza que ha generado descontento con sus resoluciones: el mecanismo denominado *retention elections*. En esos casos, los jueces son sometidos a un proceso electoral para que los ciudadanos, después de un tiempo de ejercer la función jurisdiccional, pueden decidir si un juez o jueza merece continuar en el encargo. Este procedimiento puede ser interesante en la medida en que la evaluación sobre el desempeño del juez esté basada en información objetiva. Para ello también ha sido necesario idear sistemas de evaluación confiables: los *Judicial Retention Evaluation Programs* (Serra, 2023).

2.2 Magnitud de la elección e implicaciones sobre el derecho de acceso a la justicia

⁹ Actualmente 13 estados de la federación de nuestro vecino del norte utilizan este método inaugurado en 1873 en Illinois (Serra, 2023).

Sumado a las anteriores consideraciones, debe hacerse ver que la elección por voto popular de jueces, juezas, magistrados, magistradas, ministros y ministras traería consigo un proceso electoral de una magnitud comparable con el llevado a cabo en la presente anualidad, en el que se elegirían alrededor de 1,678 personas juzgadoras a nivel federal¹⁰ y 5,025 personas juzgadoras en las entidades federativas¹¹. Si bien es cierto que, en recientes espacios se ha reformulado el planteamiento inicial, apelando más bien a un escalonamiento del ingreso de quienes serían los nuevos titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, ello no puede traer consigo la despreocupación sobre el uso eficiente de recursos económicos y humanos para la preparación y desarrollo de los procesos electorales.

A nivel federal, de conformidad con el proyecto de reforma constitucional, se pretendería que, para cada uno de los cargos –magistradas y magistrados de circuito, y juezas y jueces de distrito–, se postulen dos personas por cada uno de los Poderes de la Unión, lo que daría lugar a que, para cada uno de estos, se tengan seis candidatos por boleta electoral. Esto quiere decir que, tan sólo para los órganos actualmente dependientes del Consejo de la Judicatura Federal (Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Apelación y Tribunales Colegiados de Circuito) se estarían postulando alrededor de 9,882 personas.

De llevarse a cabo la elección mediante procesos ordinarios (coincidentes con los llevados a cabo para la Presidencia de la República, Diputaciones y Senadurías, e incluso en algunos casos, concurrendo con los de las entidades federativas) en los términos de la pasada elección de 2024, se podrían estar eligiendo en un mismo proceso más de 25,000 cargos.

Sobre el costo de las elecciones, conviene traer como marco referencial el presupuesto aprobado al Instituto Nacional Electoral (INE) para el ejercicio 2024 de \$22,322,879,716 pesos¹², mismo que sirvió para la organización y desarrollo de la elección de los 629 cargos a nivel federal, sumando los \$12,165,615,382.66 de los organismos públicos electorales locales¹³ para la elección de 20,079 cargos, incluyendo nueve gubernaturas, 1,098 diputaciones, 1,802 presidencias municipales, 14,764 regidurías, 1,975 sindicaturas y 431 cargos auxiliares¹⁴.

Sin embargo, no sólo habría de considerarse la complejidad del posible proceso electoral en términos económicos. Por un lado, deben reconocerse los efectos sobre el aumento de las cargas de trabajo del TEPJF en estos contextos y la existencia de algunos supuestos que han dejado de ser observados con motivo de la simplificación de los procesos electorales, y del desconocimiento de la operación de los órganos jurisdiccionales auxiliares federales y locales.

En lo referente al aumento de la carga laboral del TEPJF, debe hacerse ver que, en 2022, tan sólo la Sala Superior resolvió alrededor de 1,546¹⁵ asuntos. Del mismo modo, en 2018, en el que se

¹⁰ INEGI, *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal*, 2023, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2023/>

¹¹ INEGI, *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal*, 2023, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2023/>

¹² INE, *Numeralia del Proceso Electoral Federal y Local 2023-2024*, 2024, <https://ine.mx/numeralia-proceso-electoral-2024/>

¹³ *Ídem*.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ INEGI, *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal*, 2023, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2023/>.

eligieron 3,326 cargos de elección popular, el máximo órgano judicial en materia electoral resolvió aproximadamente 18,174 asuntos¹⁶.

En los referidos términos, la reforma deja de ser clara con los procesos de elección para los Plenos Regionales, así como para los órganos jurisdiccionales auxiliares que, conforme a su propia naturaleza, no se circunscriben a un circuito específico. Debe recordarse, además, que estos últimos no son órganos judiciales permanentes, sino que son creados de forma extraordinaria y complementaria con la finalidad de aminorar las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de diferentes circuitos judiciales¹⁷, fungiendo como mecanismo para abreviar el tiempo de los procesos jurisdiccionales y, en consecuencia, garantizar el acceso a la justicia pronta.

Así, la imposición de un proceso electoral impediría que, en el corto y mediano plazo pudieran crearse nuevos órganos jurisdiccionales –ordinarios y auxiliares– para hacer frente al rezago en la resolución de asuntos, o bien, frente a la modificación de su competencia o la especialización de éstos en materias como competencia económica, telecomunicaciones y concursos mercantiles. En ese sentido, la elección de jueces, juezas, magistrados y magistradas entorpecería la operatividad de los órganos del Poder Judicial de la Federación, sometiendo indirectamente la pronta y adecuada resolución de los asuntos a la organización y desarrollo de un proceso electoral.

Por otro lado, la reforma también pasa por alto los mecanismos para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía en este contexto y para la revisión de la constitucionalidad de la elección, sometiendo su conocimiento a la competencia del TEPJF. Estos procesos constitucionales, aunque no puedan desentenderse del máximo órgano en materia electoral, deberían llevar a analizar la concentración del poder decisorio de carácter político-jurídico en un solo órgano, el cual podrá calificar la elección de sus futuros integrantes y resolver las impugnaciones que tengan lugar durante el proceso electoral.

En lo relativo a la designación de jueces, juezas, magistrados y magistradas a nivel local, surge también la interrogante sobre los mecanismos para la elección de personas titulares de los órganos jurisdiccionales indígenas (Juzgados y, en algunas entidades federativas, Salas), esencialmente por cuanto se ubican en una situación idéntica a la referida para los órganos judiciales auxiliares y Plenos Regionales, en la que la distribución territorial para su elección pareciera ser insuficiente.

Se reconoce que el mecanismo pudiere dar apertura a que los pueblos y comunidades indígenas se hallen debidamente representados en estos órganos jurisdiccionales, sin embargo, la imposición de perfiles ajenos a los contextos indígenas por parte de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los estados –presumiendo reformas imitativas para la implementación del

Asuntos resueltos de fondo, descontando aquellos no resueltos de fondo por desechamiento, sobreseimiento, acuerdo, desistimiento o tener por no presentado el medio de impugnación o medio de control constitucional.

¹⁶ INEGI, *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (2010-2018)*, 2019, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2023/>.

¹⁷ Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/acuerdos/8A_7y4UBAeINReW6jGhK/%22Carrera%20judicial%22.

proceso de elección de los integrantes del Poder Judicial en los estados–, puede traer consigo efectos contrarios a los pretendidos con la reforma (en términos de representatividad), así como vulneraciones a los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígenas.

En general, la iniciativa de reforma constitucional por la que se plantea la elección de personas juzgadoras pareciere descontextualizada de la práctica electoral y judicial: omite pronunciarse sobre los efectos económicos, jurídicos y políticos de la magnificación de los procesos electorales y deja de lado la operatividad de los Poderes Judiciales en perjuicio de la garantía de los derechos humanos de las personas, esencialmente, de la prerrogativa fundamental de acceso a la justicia.

2.3 Necesidad de una reforma integral

La iniciativa de la reforma constitucional expresa que los asuntos tributarios (fiscales) deben de ser resueltos en un máximo de seis meses, por su parte el actual artículo 20 inciso B fracción VII Constitucional establece que las y los imputados serán juzgados antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. En ambos casos, una vez cumplido el plazo, de seis meses o del año, se deberá avisar al nuevo Tribunal de Disciplina Judicial debiendo justificar ante el mismo el porqué del rezago.

La reforma se enfoca a los temas penal y fiscal, olvidando las otras ramas del derecho que están lejos de una justicia pronta y expedita como, por ejemplo: la familiar, pero más allá, hay que considerar, aunque sea de forma amplia los motivos por los que los juicios son tan tardados y dilatan tanto.

En materia penal se inicia a instancia de parte o de oficio una carpeta de investigación, las y los ministerios públicos tienen la obligación constitucional de integrarla a través de los datos de prueba que vayan recabando la representación social, coadyuvado por la víctima, una vez integrada, o en caso de delito flagrante, es cuando se judicializa y llega con una persona juzgadora, es decir, pasa de la Fiscalía correspondiente al Poder Judicial, la carpeta se analiza y debate en audiencia oral, se checan todos los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se resuelve la vinculación o no.

El primer término podemos hablar de la rama penal, en 2008 se reformó la Constitución cambiando al nuevo sistema ahora oral, adversarial y acusatorio, poniéndose en práctica en todo el país a partir del año 2016, el cual tenía como objetivo el “garantizar el debido proceso, el acceso a la justicia, la protección a las víctimas, la presunción de inocencia, la reparación del daño y en consecuencia, una nueva racionalidad para la ejecución de penas” (Gobernación, 2015).

La rama tributaria o mejor conocida como fiscal, no ha cambiado en sustancia en los últimos años, el poder ejecutivo resuelve los recursos interpuestos ante la propia autoridad tributaria, también se combaten los actos jurídicos fiscales a través del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus homólogos en los estados, destacando que dichos magistrados y magistradas no se les consideró para ser electos por medio del voto popular.

Para ejercer la obligación constitucional de justicia pronta y expedita, debe existir un término perentorio, sino analizar el número de juzgados, carga de trabajo, personal, verificar los sistemas procesales y así garantizar que los juicios durarán seis meses.

Cabe destacar que, según el anexo estadístico 2023 emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, se tienen 881 órganos de justicia, con una cobertura de 0,67 por cada 100 mil habitantes, se tuvieron en juzgados federales 2,025,283 asuntos de los que egresaron 1,413,724, es decir, se tuvo una eficiencia terminal del 69%.

2.4. Tribunal de Disciplina Judicial

Como ya se ha mencionado en páginas anteriores, como parte de esta reforma se propone la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial, el cual, según se busca adicionar al artículo 100 Constitucional, “podrá conocer, investigar, substanciar y, en su caso, sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, al interés público o a la adecuada administración de justicia, o cuando sus determinaciones no se ajusten a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine”.

Además, en el artículo 97, de aprobarse en los términos en que se encuentra la iniciativa, establecería que cualquier persona o autoridad podría presentar una denuncia ante este tribunal en contra de cualquier integrante y persona servidora pública del Poder Judicial, para ser sancionada por este tipo de faltas, para lo cual el Tribunal deberá realizar las investigaciones correspondientes.

Sobre este rubro preocupa, por un lado, el papel inquisidor que asumirá este nuevo Tribunal, pues en caso de no contar con controles claros para su actuación, podría constituirse como un órgano de persecución en contra de ministros, ministras, jueces, juezas, magistrados y magistradas que tomen determinaciones que no vayan de acuerdo con los intereses de determinados grupos de poder.

Esto tomando en consideración que dichas personas servidoras públicas pueden ser sancionadas por acciones y/o omisiones contrarias “al interés público”, término que se puede considerar ambiguo en términos para calificar una conducta.

Además, no se considera algún mecanismo o recurso de defensa frente a las resoluciones de este nuevo Tribunal, dándole de facto a estas un carácter de inatacables y violando el derecho a la protección jurídica de las personas que sean denunciadas ante esta instancia.

2.5. Requisito de no haber ocupado cargos públicos

Dentro de la reforma planteada por el Presidente, se ajusta la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se indica que para ser electo Ministro o Ministra de la SCJN no se debe “haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento”, ante lo cual se propone incluir en este listado el no haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al modificar este artículo, se abre la discusión sobre la necesidad de ampliar no sólo el catálogo de cargos públicos que pueden limitar la participación en el SCJN, sino el periodo que debe haber

entre ambos encargos públicos, esto como una forma de garantizar la imparcialidad en el Poder Judicial.

Al respecto, vale la pena retomar el Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de la ONU de 2019, en el cual afirma que si bien no existe un consenso a nivel internacional con respecto a la necesidad de restringir que jueces sean militantes de partidos políticos, se reconoce que “a fin de mantener la confianza de la opinión pública en el sistema judicial, se acepta en general que los jueces deben actuar con moderación en el ejercicio de la actividad política pública”¹⁸, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad en la impartición de justicia, además que esta limitante ayuda a proteger al servidor público de ataques políticos incompatibles con su función.

Además, en el mismo informe el Relator Especial refiere que “el concepto de independencia judicial se basa en la teoría de la separación de poderes, es decir, en la idea de que, en un Estado democrático moderno, el poder judicial debe actuar con independencia de los poderes legislativo y ejecutivo”¹⁹; si bien con este argumento se busca explicar por qué no es posible que un juez ocupe un cargo o funciones dentro de la administración pública o el Congreso, también ayuda explicar la necesidad de establecer requisitos temporales que marquen una distancia entre ambas funciones.

Es decir, el que se establezcan limitaciones en este sentido sirve para que la población confíe en que las determinaciones que tomen los y las integrantes del Poder Judicial, en sus diferentes tribunales y juzgados, sean apegados a derecho y no a intereses políticos o de grupo.

De ahí, que la limitación establecida en el texto constitucional de sólo un año sea demasiado corta, considerando el papel fundamental que juegan los Ministros y las Ministras de la SCJN; es más, al comparar requisitos similares para representantes de los otros Poderes de la Nación, se observa que no hay criterios homologados. Por ejemplo, en el artículo 55, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se indica que para ser diputado federal no se debe “ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección”.

Incluso, para ser titular de los órganos de control interno del Instituto Federal de Telecomunicaciones²⁰ y de la Fiscalía General de la República²¹, se establece que no se puede ocupar cargos de alto nivel en los Poderes Ejecutivo o Legislativo, partidista o haber sido postulado a un cargo de elección popular en los cuatro años previos a la designación.

Retomando lo planteado por el Relator Especial de la ONU, estos requisitos no buscan restringir los derechos de participación política de las personas servidoras públicas, sino garantizar la separación de los Poderes del Estado, de modo que las determinaciones que tomen los diferentes

¹⁸ Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados. 29 de abril de 2019. pp. 13-14

¹⁹ Informe del Relator Especial, *Op. Cit.*, p.14

²⁰ Artículo 36 fracción IV, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

²¹ Artículo 94 fracción VII, Ley de la Fiscalía General de la República

órganos, ya sean judiciales, legislativos o de control, sean regidos por el principio de imparcialidad.

Por lo tanto, se considera que, a modo que fortalecer la independencia judicial, se debería ajustar el periodo establecido en la fracción VI del artículo 95 Constitucional para, al menos, homologar este requisito con el establecido para ser integrante de la Cámara de Diputados.

2.6. Dudas frente a la iniciativa de reforma

Por otro lado, al revisar la iniciativa surgieron diversas dudas con respecto al contenido de la misma, pues no se incluyen a todos los tribunales del país, o incluso algunos lineamientos sólo son aplicables a materias en específico y no a todos los recursos legales que estén bajo análisis en los poderes judiciales.

Tal es el caso de la modificación al artículo 17 Constitucional, donde se establece que los tribunales deberán resolver los asuntos que les sean presentados en un periodo máximo de seis meses, pero esto sólo aplica en materia tributaria, por lo que se cuestiona porqué este criterio no se amplió para todas las materias, particularmente aquellas relacionadas con la protección de derechos humanos.

Además, como se mencionó en páginas anteriores, se propone adicionar un párrafo a la fracción VII, del apartado B del artículo 20, para que los órganos que no cumplan con el periodo de cuatro meses para juzgar a imputados “se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo” den aviso al Tribunal de Disciplina Judicial y justifiquen este retraso, no se incluye un criterio claro de cuáles serían las justificaciones válidas para este tipo de dilaciones, lo cual deja esto al arbitrio de las personas juzgadas.

Otro rubro que en el que es necesario profundizar, es el hecho de que las personas aspirantes a integrar los Poderes Judiciales no puedan hacer campaña en medios de comunicación o con eventos públicos, pues esto restringe la posibilidad de que las personas candidatas puedan darse a conocer, lo cual puede afectar las posibilidades de perfiles preparados para llegar al cargo. Sin embargo, en la propuesta no se menciona qué pasaría con la promoción a través de redes sociales, siendo este un tema que es necesario abordar ya sea en la reforma constitucional o en alguna legislación secundaria, para garantizar la equidad en la contienda.

También es necesario indicar que si bien en la iniciativa se precisa que para los procesos de selección de perfiles y de elección de integrantes de los Poderes Judiciales se deben cumplir con la paridad de género, no se incluyen mecanismos para la inclusión de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad o de las comunidades LGTBTTIQ+, grupos cuya presencia en juzgados, tribunales e incluso la SCJN sería necesario para garantizar que las determinaciones que tomen estos órganos protejan sus derechos humanos.

3. Propuestas

3.1. Uso de inteligencia artificial

Debido al incremento de los juicios que se presentan año con año y de que la capacidad humana dentro del Poder Judicial de la Federación ha sido rebasada por una sobrecarga de expedientes ya que el estudio de cada expediente conlleva demasiado tiempo para la capacidad humana, nos lleva a pensar en que nuevas herramientas y tecnologías pueden resultar de utilidad para la impartición de justicia por lo que la Inteligencia Artificial (IA) puede ayudar al personal juzgador a realizar ejercicios de resumen y análisis, ya que esta tecnología realiza en un 50% resúmenes más precisos que el propio ser humano y en un menor tiempo lo cual ayudaría al tema de la prontitud en la impartición de justicia (Marichal, 2023)

El estado mexicano podría implementar soluciones a efecto de reducir el rezago judicial implementando herramientas de IA tal y como lo han hecho países como: Brasil, Perú, España, Puerto Rico, Chile, R. Dominicana, Uruguay, Costa Rica y Colombia. Son países que pertenecen a la Cumbre Judicial Iberoamericana y quienes han implementado soluciones a la impartición de justicia utilizando la IA (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2023)

Es una realidad que esta nueva herramienta puede ser de gran utilidad, siempre cuidando los principios mínimos que conlleva utilizar esta tecnología, principios como: 1. principio de knowability; 2. el principio de no exclusividad de la toma de decisiones algorítmicas; y, 3. el principio de no discriminación algorítmica. (Santos Flores, 2022).

3.2. Iniciar con una etapa experimental o con el Tribunal de Disciplina.

A la luz de las experiencias de Bolivia o de EUA, resulta evidente, por una parte, que lograr tribunales independientes y confiables es un objetivo de largo aliento. Por otra parte, que las decisiones precipitadas sobre el modelo a elegir conllevan riesgos importantes para la ya deteriorada imagen de las judicaturas y magistraturas de nuestro país. Si somos conscientes de los riesgos, también deberemos admitir que una transformación total de la composición de los tribunales federales y/o de alguna entidad federativa, implica un riesgo de proporciones mayúsculas.

En línea con lo anterior, nuestra propuesta es que, cualquiera que sea el modelo que se decida para implementarlo en nuestro sistema de elección de personas para ejercer la función jurisdiccional, lo más prudente es que se realice de manera escalonada y se anticipe un plan de evaluación de resultados que permita hacer ajustes oportunos.

Siendo que el tribunal disciplinar está por crearse, sugerimos que sea éste el primero en integrarse siguiendo algún mecanismo de elección por voto popular. Si optáramos por una evolución más acelerada en el Poder Judicial de la Federación, también proponemos que, apelando a la prudencia, lo limitemos a algunos distritos judiciales. En cuanto a la SCJN, sería deseable que un número de ministros permaneciera en funciones durante el tiempo necesario para cursar con más eficiencia la inevitable curva de aprendizaje de los y las nuevas integrantes.

3.3. Comisiones de preselección

Retomando los ejemplos de Estados Unidos y Bolivia, así como recomendaciones hechas en su momento por el Relator Especial de la ONU, se considera viable la conformación de una comisión especial que se encargue de la preselección de las y los aspirantes a ser parte de los Poderes

Judiciales, para lo cual se podría retomar el modelo que se sigue para la designación de los y las integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

Es decir: el Congreso de la Unión podría emitir una convocatoria para seleccionar a quienes formarían parte de esta comisión, abriendo la puerta a personas expertas en la materia, quienes posteriormente se encargarían del proceso de selección de los y las candidatas que serían sometidas al voto popular.

De este modo se garantizaría, por un lado, la no intervención de fuerzas políticas o grupos de interés en la preselección de los y las aspirantes; además que por medio de este primer filtro se podrían incluir mecanismos para evaluar los conocimientos o la carrera judicial que tenga las personas que se busquen postular, de forma que se postulen a quienes cumplan con los perfiles necesarios para ocupar los cargos en disputa.

3.4. Delimitar las facultades del Tribunal de Disciplina Judicial

Si bien se considera necesario el contar con un órgano que supervise la actuación de las diferentes áreas que conforman al Poder Judicial de la Federación, es importante que desde la Constitución y las leyes secundarias que emanen de esta reforma, se establezcan mecanismos claros para la actuación de este nuevo órgano, de modo que no se convierta en un mecanismo de control o de persecución.

También debe clarificarse a qué se refiere el término de “interés público” para evitar que los mecanismos de denuncia en contra jueces y juezas se use como una herramienta para inconformarse en contra de determinaciones que contravengan proyectos extractivistas, por poner un ejemplo.

Para evitar que el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial corra el riesgo de comportarse como una instancia inquisitiva, lo razonable es que la función investigadora recayera en un órgano distinto y siguiendo métodos previamente diseñados, a la manera de las *retention elections* y los programas de evaluación que se han implementado en algunos Estados de EUA.

3.5. Propuestas de modificaciones a la iniciativa constitucional

INICIATIVA	PROPUESTA
<p>Art. 96. [...]</p> <p>I. Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección se realizará a nivel nacional observando el siguiente procedimiento:</p> <p>a) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas</p>	<p>a) El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día en que se instale el Senado de la República en su et primer periodo de sesiones ordinarias del año</p>

<p>completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;</p>	<p>anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;</p>
<p>b) El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;</p>	<p>b)El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos. De las 5 personas postuladas por la Cámara de Diputados al menos tres deberán haber sido propuestas por alguna cámara, asociaciones civiles o agrupaciones; las 5 personas postuladas del Senado serán propuestas a su vez, por las legislaturas de los entidades federativas; de las 10 propuestas del Poder Judicial, al menos la mitad serán personas que hayan tenido alguna magistratura; de las 10 del poder ejecutivo, 3 serán propuestas por las barras y colegios de abogados y 3 por universidades.</p>
<p>c) El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y</p>	<p>c) El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas recibirá las postulaciones de los tres poderes de la Unión antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva, deberán enviar los expedientes de las personas interesadas en la postulación en un término no mayor de 5 días naturales, el Instituto entonces tendrá la facultad de elegir a las y los postulantes de dicho poder, y;</p>
<p>Para la emisión de la convocatoria, el órgano de administración judicial remitirá al Senado de la República un listado que señale el número de vacantes a cubrir, la materia y el circuito judicial respectivo.</p>	<p>Para la emisión de la convocatoria, el órgano de administración judicial remitirá Instituto Nacional de Elecciones y Consultas un listado que señale el número de vacantes a</p>

	<p>cubrir, la materia y el circuito judicial respectivo.</p>
<p>Los Poderes de la Unión procurarán que sus postulaciones recaigan en personas hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p>Los Poderes de la Unión procurarán deberán garantizar que sus postulaciones recaigan en personas hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, <u>ya sea en el ámbito profesional como postulantes o como académicos.</u></p>
<p>Durante el lapso legal de campaña, las personas candidatas a Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que determine el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto dentro de los tiempos oficiales o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad</p>	<p>Las y los candidatos tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera equitativa para dar a conocer sus méritos y propuestas, conforme a la distribución del tiempo que determine el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas.</p>
<p>Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna.</p> <p>La ley establecerá la forma y duración de las campañas para los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación. En ningún caso habrá etapa de precampaña.</p>	<p>Las y los candidatos o persona alguna ya sea física o moral de cualquier especie u objeto, no podrán realizar campaña electoral o pre campaña u actos antes del proceso electoral que los posicionen o den a conocer, de cualquier forma, bajo la sanción de ser inhabilitado del proceso.</p> <p>El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas será el único responsable de difundir los méritos de las y los candidatos, realización de foros de debate y actos públicos, la ley definirá la forma y duración. El partido político que directa o indirectamente apoye a algún candidato o candidata, perderá su registro. De igual forma queda prohibido el apoyo a algún candidato o candidata de parte de cualquier servidor público de los poderes de la Unión o de cualquier esfera de gobierno, con la sanción de ser destituido del cargo mediante el procedimiento correspondiente.</p>
<p>Art. 97</p>	<p>Art. 97</p>

<p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;</p>	<p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad o, en su caso, ya haber purgado la pena. Personas ministras, magistradas o juezas no podrán pertenecer a organizaciones políticas durante su encargo, ni dos años previos a su elección.</p>
<p>Art. 99 l. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;</p>	<p>Art. 99 l. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el Senado de la República en su primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;</p>
<p>II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; e! Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;</p>	<p>II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; e! Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos; Las personas postulantes deben acreditar conocimientos en Derecho Electoral y una experiencia de al menos 5 años.</p>
<p>III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y</p>	<p>III. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas recibirá antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda las postulaciones de parte de los tres poderes de la Unión, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva deberán enviar los expedientes de las personas interesadas en la postulación en un término no mayor de 5 días naturales, el Instituto entonces tendrá la facultad de elegir a las y los postulantes de dicho poder, y</p>

<p>IV. El instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.</p>	<p>IV. El instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.</p>
<p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezcan esta Constitución, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, distinguirse por su probidad; durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p>	<p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezcan esta Constitución, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, distinguirse por su probidad, tener conocimientos y una experiencia mínima de 5 años en materia electoral; durarán en su encargo seis nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p>
<p>Art. 100. Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p>	<p>Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será es un órgano autónomo del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica y financiera, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p>
<p>Art. 100 l. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;</p>	<p>Art. 100 l. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día en que se instale el Senado de la República en su et primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;</p>
<p>III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los</p>	<p>III. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas recibirá las postulaciones de los tres poderes de la Unión antes de que</p>

<p>requ1srcos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y</p>	<p>concluya el año anterior al de la elección que corresponda, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requ1srcos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva deberán enviar los expedientes de las personas interesadas en la postulación en un término no mayor de 5 días naturales, el Instituto entonces tendrá la facultad de elegir a las y los postulantes de dicho poder, y</p>
<p>IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo</p>	<p>IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo</p>
<p>[...] Sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas (última parte de los párrafos tanto del tribunal de disciplina como del órganos de administración judicial)</p>	<p>[...] [Es necesario considerar un recurso para impugnar las decisiones del tribunal. No hacerlo vulneraría el derecho de acceso a la justicia y convertiría al tribunal en una instancia con facultades inquisitivas] Sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.</p>
<p>El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	<p>El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, a excepción del Tribunal de Disciplina Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>
<p>Art. 105</p>	<p>Art. 105</p>

<p>Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</p>	<p>Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada</p>
<p>Art. 107 II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.</p>	<p>Art. 107 II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.</p>

3.6. Reforma integral a las instituciones del sistema de justicia en México

Un punto que es necesario considerar como parte de la reforma planteada con el presidente de la república, es que para mejorar el sistema de acceso a la justicia en México no sólo se debe modificar al Poder Judicial, sino que un cambio estructural de esta magnitud necesita considerar a las deferentes instituciones que tienen responsabilidad en la materia, particularmente la Fiscalía General de la República y sus homólogas estatales.

De poco serviría tener tribunales o juzgados que operen de forma adecuada, si desde la procuración de justicia, es decir, la investigación y persecución de delitos no se cuentan con instituciones sólidas. Por ejemplo, de acuerdo con México Evalúa²², en 2022 se abrieron 2,065,000 carpetas de investigación en todo el país, pero de estas sólo el 4.3% llegaron a una vinculación a proceso, lo cual deja ver que el obstáculo para el acceso a la justicia no se encuentra sólo en el Poder Judicial, pues son pocos los casos en materia penal que les llegan todos los años en comparación del total de delitos que se registran.

²² Esto se detalla en el informe Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación de la justicia penal en México, disponible en <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2023/10/HALLAZGOS2022.pdf>

Referencias:

- Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/acuerdos/8A_7y4UBAeINReW6jGhK/%22Carrera%20judicial%22.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. Secretaría Permanente (2023); Propuesta Grupo de trabajo No. 4. Hecho tecnológico y su función jurisdiccional. Aplicaciones de la Inteligencia Artificial. Consultado en Julio 9, 2024, recuperado de: <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-08/Aplicaciones%20de%20Inteligencia%20Artificial%20en%20los%20Poderes%20Judiciales.pdf>
- INE, Numeralia del Proceso Electoral Federal y Local 2023-2024, 2024, <https://ine.mx/numeralia-proceso-electoral-2024/>
- INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, 2023, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2023/>
- INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (2010-2018), 2019, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2023/>.
- INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal, 2023, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2023/>
- La Casa Blanca. (2024). La rama judicial. Consultado 9/julio/2024 en <https://www.whitehouse.gov/es/acerca-de-la-casa-blanca/nuestro-gobierno/la-rama-judicial/>
- Marichal, J. (2023, Noviembre). El perill de la Inteligència Artificial per a la democràcia. CIDOB. Consultado en Julio 9, 2024, recuperado de: <https://www.cidob.org/publicaciones/el-peligro-de-la-inteligencia-artificial-para-la-democracia>
- Santos Flores, I. (2022). El uso de la inteligencia artificial en los servicios de asistencia al contribuyente. In Implementación de la innovación tecnológica en el derecho tributario y la justicia fiscal (Tirant lo Blanch 2021., pp. 59-85). Tirant lo Blanch. recuperado de: <https://www.tirantonline-com-mx.us1.proxy.openathens.net/tolmex/bibliotecaVirtual/ebookInfo?id=9788411135313>
- Secretaría de Gobernación. (11 de mayo de 2015). ¿Cuáles son las principales características del Sistema Penal Acusatorio?. <https://www.gob.mx/segob/articulos/cuales-son-las-principales-caracteristicas-del-sistema-penal-acusatorio-5946>
- Scheindlin, Shira A. (2021): “Trump’s judges will call the shots for years to come. The judicial system is broken”, The Guardian, 25 de octubre de 2021. Consultado 9/julio/2024 en <https://www.theguardian.com/commentisfree/2021/oct/25/trump-judges-supreme-court-justices-judiciary>
- Serra, Rosario (2023): “La selección de jueces en Estados Unidos: la singularidad de un modelo dual y diverso”, Revista TEORDER, No. 34, Págs. 152-181.

Torres, Eduardo (Coord.) (2008): "Juzgar a la Suprema Corte. El caso de la resolución sobre anatocismo y sistema financiero en México", Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco; Volumen I, México, 264 págs.

Anexo 1.

Análisis de las elecciones de los y las integrantes del Poder Judicial en Bolivia

Antes de usar el caso de la elección de integrantes de las altas cortes de Bolivia como un ejemplo de cómo podría repliarse este modelo en México, es necesario hacer unas precisiones sobre el contexto normativo y territorial de este país sudamericano.

En primer lugar, hay que señalar que de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Bolivia, este país es “un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías”. Al respecto cabe precisar que el sistema unitario de gobierno “se caracteriza por tener un solo centro de impulsión político que, a su vez, concentra las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial en órganos del Gobierno Central, como, asimismo, de cierta desconcentración o cierta descentralización administrativa”²³. Es decir, a diferencia de México que tiene un gobierno federal, en Bolivia el poder se concentra a nivel nacional, y se descentralizan funciones a los departamentos y subdepartamentos²⁴.

Otro elemento importante a considerar es el tamaño y división de ambos países, pues esto ayuda a dimensionar la cobertura de los sistemas judiciales. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística de Bolivia, para 2022 se tenía una población proyectada de 12,006,031 personas, que habitaban en nueve departamentos; en cambio el Instituto Nacional de Estadística y Geografía reporta que en México hay 126,014,024 personas, en 32 entidades federativas.

Ahora bien, con respecto al sistema judicial de Bolivia este se divide en cuatro jurisdicciones: la jurisdicción constitucional, que recae en el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP); la jurisdicción ordinaria competencia del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ); la jurisdicción agroambiental que le corresponde al Tribunal Agroambiental (TA); y la jurisdicción indígena original y campesina, la cual es ejercida directamente por las naciones y pueblos indígenas con base en sus costumbres, normas y procedimientos propios²⁵.

Son los y las integrantes de los tres tribunales antes mencionados quienes son electos por medio de voto directo universal, esto tras la reforma constitucional de 2009; si bien estos procesos electorales deben llevarse a cabo cada seis años, a la fecha sólo se han concretado dos elecciones, ya que, por problemas políticos, el procedimiento emprendido en 2023 no se llevó a cabo en los tiempos establecidos en las normas vigentes²⁶.

²³ Nogueira Alcalá, Humberto, “El estado unitario, los procesos de descentralización regional y el estado federal”, *EURE: revista latinoamericana de estudios urbano regionales*, Vol. 12, Núm. 34-35, 1985, p. 135, disponible en <https://www.eure.cl/index.php/eure/article/view/985/97>

²⁴ Lo que en México serían estados y municipios, respectivamente.

²⁵ Artículo 159, Ley No. 025 Ley del Órgano Judicial, disponible en <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/ley-025-ley-del-organo-judicial.pdf>

²⁶ Esto se menciona en un boletín emitido por la ONU el 22 de enero de 2024, en donde la Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados expresaba su preocupación ante la falta de designación de los y las integrantes de los máximos tribunales de este país, el cual está disponible en <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/01/bolivia-un-expert-concerned-about-delay-judicial-elections>

En concreto, en los procesos de elección del Poder Judicial de Bolivia se eligen a siete integrantes del TCP, nueve del TSJ²⁷, cinco del TA y a cinco del Consejo de la Magistratura, es decir, están en disputa 28 espacios, así como sus respectivas suplencias, lo cual deja ver la diferencia en la magnitud de la elección de este país en comparación con lo que se busca hacer en México.

Cabe mencionar que los requisitos para ocupar algunos de estos espacios son poco claros. En primer lugar, quienes aspiren a ser magistrado o magistrada, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución de Bolivia, que se refiere a los requerimientos para ocupar cualquier cargo en la administración pública de este país: tener la nacionalidad boliviana, ser mayor de edad, cumplir con los deberes militares, no haber sido sentenciado por algún delito, no caer en alguna de las causales de prohibición establecidas en las leyes aplicables, estar registrado o registrada en el padrón electoral y hablar por lo menos dos idiomas oficiales del país. Además, dependiendo del tipo de órgano al que se quiera postular, deberá cumplir con requisitos específicos, por ejemplo, tener experiencia acreditada de por lo menos ocho años en derecho constitucional, derechos humanos o derecho administrativo para ser parte del TCP²⁸, o “haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, profesión de abogado o docencia universitaria”²⁹ por el mismo periodo para el TSJ.

Con respecto a la elección de integrantes de dichos tribunales, esta se divide en dos etapas: la preselección de aspirantes y el proceso en sí, los cuales son llevados por la Asamblea Legislativa Plurinacional y el Órgano Electoral Boliviano, respectivamente.

Para la fase de preselección se emite una convocatoria pública en la que todas las personas que consideren que cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y las leyes aplicables pueden presentar su solicitud de registro³⁰. En una primera fase se revisa que los y las aspirantes no caigan en alguno de los supuestos que los inhabilita para participar en la elección; una vez superado ese primer filtro se hace una revisión puntual de los expedientes de cada una de las postulaciones para determinar que cumplan con los requisitos legales.

Posteriormente se pasa a la evaluación de las y los postulantes, considerando su currículum y sus conocimientos, criterios a los cuales se les asignan puntajes específicos³¹; esta segunda evaluación consiste en un examen de conocimientos el cual se puede realizar de forma oral o escrita, siendo uno de los puntos que más han sido criticados en los procesos anteriores. De acuerdo con la Fundación para el Debido Proceso³², para la elección de 2011 fueron los y las asambleístas quienes redactaron las preguntas que se formularon a los y las aspirantes, las cuales

²⁷ Cabe precisar que los integrantes del TSJ representan a cada uno de los departamentos de Bolivia, es decir, por cada departamento se elige a un magistrado o magistrada.

²⁸ Artículo 17, Ley No. 027 Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, disponible en <https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/pdf/normas/ley027/ley027.pdf>

²⁹ Artículo 36, Ley No. 025

³⁰ En la Convocatoria emitida el 06 de febrero de 2024 para reponer el proceso estancado durante 2023, se menciona que las postulaciones para el TSJ y el TCP se presentan ante la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral se la Asamblea Legislativa Plurinacional, mientras que los y las aspirantes al TA y el Consejo de la Magistratura deben presentar su documentación a la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado.

³¹ Cada proceso electoral ha variado el puntaje que se le da a cada rubro, pero en el proceso vigente se consideraron 100 puntos por el currículum, que considera formación y experiencia profesional y académica, y 100 por un examen oral y escrito.

³² Fundación para el Debido Proceso. 2018. Elecciones judiciales en Bolivia: ¿aprendimos la lección?, disponible en https://www.dplf.org/sites/default/files/elecciones_judiciales_en_bolivia_june20.pdf

eran demasiado básicas y no reflejaban un verdadero nivel de conocimiento de temas judiciales; para 2017 se buscó solventar esta deficiencia invitando a universidades para que ayudaran con la elaboración de la batería de preguntas, pero estas fueron filtradas y seleccionadas por las Comisiones Mixtas, por lo que una vez más la evaluación no sirvió para identificar el nivel de conocimiento de las personas que buscaban integrarse a estos tribunales³³.

Una vez realizadas estas evaluaciones, la Asamblea Legislativa escoge a los mejor evaluados para que sean los candidatos y las candidatas³⁴, quienes deben ser avalados por dos terceras partes de los y las asistentes a la sesión de votación; sin embargo, en 2017 “al comparar el orden de mérito de los postulantes, tal como fue enviado a la Asamblea Legislativa, con el listado de candidatos que el pleno escogió resalta cierto número de candidatos bien colocados según el puntaje obtenido, que no fueron escogidos en la votación de la Asamblea”³⁵. Por el contrario, se identificó que fueron seleccionados perfiles con filiaciones partidistas o cercanas al gobierno.

Tras la selección de los perfiles, le corresponde al órgano electoral llevar a cabo el proceso de elección, para el cual las y los aspirantes no pueden realizar campañas y dependen de la difusión del procedimiento que haga la instancia organizadora.

Una de las principales críticas que se han hecho a este modelo de elección de magistrados y magistradas es que los perfiles que llegan a las boletas no son los mejor preparados o evaluados, pues la Asamblea Legislativa ha seleccionado a personas que no obtuvieron los mejores puntajes en las evaluaciones hechas. Esta preocupación fue retomada por el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su informe de 2022 tras su visita a Bolivia, en donde expresa preocupación por la baja legitimidad de los procesos electorales; al respecto, la Fundación para el Debido Proceso señaló que si bien se tuvo una alta participación electoral, con el 84.2% del padrón electoral, “desde el punto de vista de la legitimidad de los elegidos, el resultado fue peor que el de seis años atrás: la suma de votos en blanco (14.93%) y nulos (50.9%) rozó los dos tercios de los votos emitidos, algo más que en 2011, cuando totalizaron 59.27%. Los votos emitidos por uno o más candidatos descendieron de 40.72% a 34.12%”³⁶. Esta alta tasa de votos nulos y en blanco respondió, por un lado, al poco conocimiento de los y las aspirantes a los diferentes cargos en disputa, así como a una campaña emprendida por diversas organizaciones sociales que llamaron a la población a expresar su descontento frente a los perfiles propuestos.

Ante este escenario el relator especial propone una reforma constitucional para la “creación de una comisión nacional de postulaciones, integrada por representantes independientes de la sociedad que elabore, sobre la base de méritos y exámenes, ternas sobre las cuales la Asamblea Legislativa Plurinacional elija por dos tercios del total de sus miembros a las personas que

³³ En la convocatoria para la preselección de 2024 se describe que las universidades podrían aportar preguntas para la etapa de evaluación de conocimientos, la cual se llevaría a cabo de forma oral y escrita: las preguntas se depositarían en un ánfora, de donde el o la aspirante tomaría 5, y “con la finalidad de tener constancia de las respuestas orales, antes de iniciar con la evaluación se entregará un formulario al postulante para registre las mismas. El postulante deberá decir de manera oral su respuesta y posteriormente entregar el formulario señalado debidamente firmado”.

³⁴ Para el proceso 2024 se estableció que se escogerían entre 36 y 72 postulantes para el TSJ, de 36 a 72 para el TCP, de 14 a 28 para el TA y entre 10 y 20 para el Consejo de la Magistratura. Al redactar el presente análisis, todavía no se tenía la lista definitiva de candidatos y candidatas.

³⁵ Fundación para el Debido Proceso. 2018. Elecciones judiciales en Bolivia: ¿aprendimos la lección?, p. 11.

³⁶ Fundación para el Debido Proceso, *Op. cit.*, p.20

asumirán esas altas funciones”, los cuales podrían ser ratificados posteriormente por medio del voto popular de “carácter simbólico”³⁷.

Como se puede observar en los párrafos anteriores, el modelo de elección de integrantes del poder judicial en Bolivia tiene aspectos tanto positivos como negativos. Dentro de los aciertos que se observan de los dos ejercicios que se han realizado, y el que se encuentra en desarrollo, está el contar con evaluaciones de conocimientos para la preselección de los y las aspirantes, así como la apertura para la participación de las universidades en la elaboración de las evaluaciones. Sin embargo, las fallas parecen pesar más, como el hecho de que al final la selección de los perfiles queda en manos de las y los asambleístas, quienes han tomado decisiones sin considerar las valoraciones hechas durante el proceso y privilegiando intereses políticos y partidistas; la falta de legitimidad de estos perfiles es lo que ha motivado amplias y efectivas campañas que llaman al voto nulo como una forma de protesta frente a perfiles poco calificados para ocupar los máximos tribunales del país.

Esto además se ve reflejado en la poca confianza que tiene la ciudadanía boliviana en estas instituciones, según reporta Latinobarómetro³⁸. De acuerdo con el reporte de Confianza en el Poder Judicial, entre 2009 y 2023 ha incrementado el porcentaje de la población que reporta tener poca o ninguna confianza en este poder³⁹, como se observa en la siguiente tabla.

Respuesta	2009	2010	2011	2013	2015	2016	2017	2018	2020	2023
Mucha confianza / Algo de confianza	28.6%	23.5%	24.1%	24.4%	28.0%	19.8%	23.1%	22.5%	19.5%	19.9%
Poca confianza / Ninguna confianza	65.4%	68.3%	70.2%	70.3%	65.3%	74.8%	72.6%	73.1%	76.6%	76.4%
No sabe	5.4%	7.4%	4.8%	4.8%	5.5%	4.8%	4.0%	4.1%	3.2%	3.4%
No contesta	0.6%	0.8%	0.8%	0.4%	1.3%	0.7%	0.3%	0.3%	0.8%	0.4%

Es decir, la elección de magistrados y magistradas por medio de la elección del voto popular no ha ayudado a que la ciudadanía confíe más en estas personas servidoras públicas, lo cual podría responder a que se han mantenido los casos de corrupción y de tráfico de influencias por parte de jueces en todos los departamentos del país⁴⁰.

³⁷ Fundación para el Debido Proceso, *Op. cit.*, p.16

³⁸ La Corporación Latinobarómetro realiza cada año estudios de opinión en los países de América Latina para medir diferentes indicadores en materia de calidad democrática.

³⁹ Información obtenida del reporte de Latinobarómetro 2023 en <https://www.latinobarometro.org/latOnline.jsp>

⁴⁰ Esto se describe en el reportaje Justicia a la Carta, disponible en <https://www.connectas.org/especiales/justicia-a-la-carta/reportaje/>